



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chaparral Tolima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-00126

Del documento acompañado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 430 del C. G.P.

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA MINIMA CUANTIA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con domicilio en Neiva y a cargo de PABLO ENRIQUE CUERVO ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Chaparral Tolima, por las siguientes sumas de dinero y demás conceptos:
  - 1.1 \$7.997.546.00 M/CTE, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 066136100007334, correspondiente a la obligación N°. 725066130094658.
  - 1.2 \$927.439.00 M/CTE a una tasa de intereses remuneratorios, liquidados desde el 5 de junio de 2019, hasta el 04 de junio de 2020.
  - 1.3 Los intereses moratorios liquidados desde el 05 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

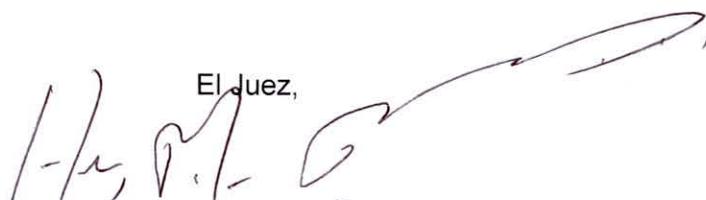
Sobre costas se decidirá oportunamente.

ORDENASE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco días.

2. Notifíquese esta providencia al demandado personalmente o conforme lo indican los artículos 290, 291 del C. G. P., concordante con el art. 8°. Del Decreto 806 del C. G. P., y siguientes, haciéndole saber que cuenta con un término de diez días hábiles para proponer las excepciones que pretenda hacer valer.
3. Notifíquese al demandante de esta providencia, para los efectos indicados en el art. 90 del C. G. del proceso, inciso sexto.
4. Se reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA para actuar en estas diligencias en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
5. Téngase en cuenta la autorización que hace el apoderado de la parte demandante a los dependientes judiciales mencionados en la demanda, quienes deben cumplir con lo dispuesto en el art. 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
HUGO ALFONSO ROCHÁ PERALTA.